



EXPEDIENTE N.º : 1614-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SUSAPAYA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CANDARAVE,
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2017-I01-036056

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1404-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, los escritos de descargos presentado por Sumitomo Metal Mining Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de mayo del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable «Susapaya» de titularidad de Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de registro de información (en adelante, **DRI**)²
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 1015-2017-OEFA/DS-MIN del 9 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ la Dirección de supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 7 de junio del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de agosto del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**)⁵ a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.
5. El 22 de agosto del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20515488171.

² Páginas 25 y 26 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0026-5-2017-15_IF_SR_SUSAPAYA_20180221184352257.pdf», contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente N.º 1614-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**)

³ Folio 2 al 14 del Expediente.

⁴ Folio 16 al 19 del Expediente.

⁵ Folios del 29 al 35 del Expediente. Registro de ingreso N.º 69362.



6. El 27 de agosto del 2018, el administrado presentó descargos adicionales (en adelante, **escrito de descargos N.º 2**)⁶ a la Resolución Subdirectoral.
7. El 17 de setiembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1404-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
8. El 5 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 3**)⁹ al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
9. El 29 de noviembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la

⁶ Escrito con registro N.º 057151.

⁷ Folio 45 del Expediente.

⁸ Folio 39 al 44 del Expediente.

⁹ Registro de ingreso N.º 81496.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).».





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Cabe precisar que los compromisos ambientales materia del presente PAS se encuentran contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Susapaya", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 043-2010-MEN-AAM del 16 de agosto del 2010 (en adelante, **DIA Susapaya**).

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», «DDH-SNW-001», «DDH-SNW-002», «DDH-SNW-005», «DDH-SNW-004» y de la «plataforma SSP-10», incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De acuerdo a la DIA Susapaya, el administrado se comprometió, como parte de su etapa de post cierre, a realizar actividades de seguimiento y monitoreo con la finalidad de que lo resembrado en los componentes haya germinado y echado raíces, del mismo modo, a evaluar si las áreas presentaban irregularidades producto de un inadecuado cierre.¹¹

¹¹

DIA Susapaya:
«Capítulo I Resumen Ejecutivo

[...]

1.8. MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

[...]

Actividades de Postcierre

Luego de realizarse todas las actividades de cierre como: restauración de las vías de acceso, de las plataformas, de las pozas de lodo, cierre de sondajes y cierre de instalaciones auxiliares (almacén de combustible, letrina, área de campamento). Se procederá a realizar la supervisión de éstas actividades realizadas por un especialista garantizando el correcto abandono de la zona. Esto incluiría el post-monitoreo de las áreas revegetadas.

[...]

Capítulo VIII Plan de Cierre y Post-Cierre

[...]

8.2. POSTCIERRE

[...]

8.2.1 Seguimiento y monitoreo

Actividades de seguimiento:

Luego de finalizadas las actividades de cierre, se procederá con el diseño de un programa de actividades para el seguimiento de dichas obras y medidas de cierre ejecutadas. A continuación se exponen algunas pautas a considerar para garantizar la efectividad de las actividades de cierre.

El programa de seguimiento establecido, deberá de contemplar las siguientes consideraciones:

-Un programa básico de las medidas de cierre ejecutadas, dicho programa se irá actualizado según los cambios que puedan suscitarse.

-Se designará un equipo técnico necesaria para cada actividad de seguimiento.

-Los trabajos de seguimiento se realizarán con la finalidad de que lo resembrado hayan germinado y echado raíces.

-Se observará si alguna área presenta irregularidades producido por un inadecuado plan de cierre.

-Se realizará la inspección a las obras de artes con la finalidad de verificar que estas no estén colmatadas y deterioradas, es responsabilidad de SMMPERU realizar el mantenimiento y limpieza de estas estructuras y que su funcionamiento sea el más óptimo

Actividades de monitoreo:





Cabe precisar que el administrado comunicó el inicio de actividades para el día 6 de mayo del 2011. En atención a ello, el MINEM emitió la Nota de Atención y Archivo donde se indica que la fecha final de actividades sería el 6 de mayo del 2012. Posteriormente el administrado comunicó la extensión de la ejecución de actividades por tres (3) meses adicionales, emitiendo el MINEM la Nota de Atención y Archivo correspondiente donde se indica que la duración de actividades sería hasta el 6 de agosto del 2012, la que comprende también las actividades de post cierre y monitoreo.¹²

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», «DDH-SNW-001», «DDH-SNW-002», «DDH-SNW-005», «DDH-SNW-004» y de la «plataforma SSP-10» presentaban el talud de corte expuesto y algunas especies vegetales muertas en el área nivelada¹³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N°1, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 20, 22, 23, 29, 31, 32, 36, 38, 43, 44, 47, 48 y 49 del Informe de Supervisión¹⁴.
17. No obstante, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se puede verificar que en las nueve (9) plataformas verificadas en la Supervisión Regular 2017, la flora que fue revegetada (medida de cierre) se encontraba seca, asimismo, en algunos casos se evidencia irregularidades en el nivel del suelo y, además, existe ausencia de mantenimiento de los muros de contención a base de pircas¹⁵.
18. En tal sentido, en la Resolución Subdirectoral se concluye que el administrado no cumplió con las actividades de seguimiento y monitoreo de dichos componentes con posterioridad a la ejecución de las actividades de cierre, por lo que no habría cumplido con las medidas de post cierre establecidas en la DIA Susapaya¹⁶.



Las actividades del programa de Monitoreo es la suma de acciones de observación, identificación, muestreo, medición y análisis de los datos técnicos y ambientales, que se realizará para evaluar las características ambientales del área de influencia de la zona del prospecto de exploración. Con respecto al tema de calidad de agua se ha considerado realizar un monitoreo de la calidad de las aguas al cese de las actividades para confirmar la estabilidad de la calidad del agua con respecto a las obras de cierre.

Asimismo el tema biológico será monitoreado utilizando transeptos. Este método tiene como objetivo el determinar la variación, en porcentajes de cobertura vegetal, por la especie de pasto sembrado dentro del programa de revegetación, para poder así determinar también la variación entre los porcentajes de cobertura logrados por los pastos nativos.

[...]

¹² Numerales del 6 al 9 del informe de Supervisión. Folio 3 (reverso) del Expediente.

¹³ Informe de Supervisión:

«III.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

13. Durante la Supervisión Regular 2017, se observó que las plataformas con sondajes DDH-SSP-003 y DDH-SSP-004, DDH-SSP-006, DDH-001 y DDH-002, DDH-SNW-001, DDH-SNW-002, DDH-SNW-005, DDH-SNW-004 y plataforma SPP-10 presentaban el talud de corte expuesto y algunas especies vegetales muertas en el área nivelada y en el mencionado talud.»

¹⁴ Páginas 183 al 190, 192 al 194, 197, 198, 200, 201, 204, 206 y 207 del documento denominado «[Informe_de_Supervision]0026-5-2017-15_IF_SR_SUSAPAYA_20180221184352257.pdf», contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente N.° 1614-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente)

¹⁵ Folio 17 (reverso).

¹⁶ Folio 17 (reverso) y 18.



19. Al respecto, la falta de medidas de seguimiento y monitoreo, conllevan a que el titular minero no identifique la necesidad de medidas posteriores al cierre para garantizar el correcto abandono de las plataformas mencionadas, mediante el mantenimiento de la cobertura vegetal, lo cual no se habría dado en el presente caso.
20. Ante la falta de mantenimiento, que implique el retiro de las plantas secas y la inserciones de plántones frescos, o la aplicación de medidas adicionales en el terreno para favorecer la fijación de la raíces y adaptación de las especies utilizadas para la revegetación, el suelo es más susceptible a los procesos de erosión por acción del viento e hídrica (en temporada de lluvias), pudiendo afectar no solo el área de los componentes si no las zonas aledañas donde se desarrolla vegetación propia de la zona, por lo cual existe un daño potencial a la flora.

c) Análisis de descargos

Sobre la transferencia de las plataformas a la Comunidad Campesina de Susapaya

21. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló que realizó la transferencia de las plataformas a la comunidad campesina Susapaya, a solicitud de esta, lo cual consta en el documento denominado «Acta de inspección de áreas intervenidas del proyecto Susapaya» (en adelante, **Acta de Inspección y Transferencia**).
22. En el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la SFEM recomendó el archivo del presente hecho imputado solo en el extremo de las plataformas «DDH-SNW-001», «DDH-SNW-002, DDH-SNW-005» y «SSP-10», en vista a que mediante el Acta de Inspección y Transferencia se realizó la transferencia de las mencionadas plataformas a la Comunidad Campesina de Susapaya.
23. Frente a ello, el administrado señaló en su escrito de descargos N.° 3 que la plataforma DDH-004 fue transferida mediante el Acta de Inspección y Transferencia de forma expresa, por lo que considera que por error en el Informe Final no fue incluida dentro de la recomendación de archivo.
24. También señaló el administrado que, de la interpretación sistemática del acta de transferencia, de acuerdo al artículo 169° del Código Civil, se habría realizado la transferencia de todas las plataformas que comprenden el presente hecho imputado a la Comunidad Campesina de Susapaya.



25. Al respecto, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N.° 020-2008-EM (en adelante, **RAEM**), el titular del proyecto de exploración queda exceptuado del cierre final aprobados en su IGA, cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés¹⁷.
26. Asimismo, de acuerdo al numeral 8.1.5 del capítulo VIII «Medidas de cierre y post cierre» de la DIA Susapaya, se contempla la posibilidad de transferir algunos

17

RAEM:

«Artículo 41.- Cierre final y postcierre

[...]

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

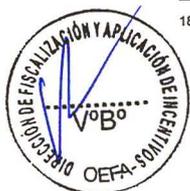
41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.»



- componentes del proyecto a la comunidad de Susapaya si estos lo solicitan mediante carta¹⁸.
27. De acuerdo a lo expuesto, el administrado quedará exceptuado del cierre de las plataformas que hayan sido transferidas a la Comunidad Campesina de Susapaya.
 28. En el caso en concreto, el administrado señaló que mediante el Acta de Inspección y transferencia cumplió con transferir a la Comunidad Campesina de Susapaya la totalidad de las plataformas que forman parte del presente hecho imputado. En tal sentido, corresponde interpretar los alcances del acta mencionada a efectos de determinar que plataformas fueron transferidas a la Comunidad Campesina de Susapaya.
 29. De acuerdo al Acta de Inspección y Transferencia, se reunieron el 8 de noviembre del 2011 diversas autoridades del distrito de Susapaya, entre los que se encontraba el presidente de la comunidad campesina de Susapaya, y el representante del administrado. La reunión tuvo como finalidad realizar la inspección de áreas intervenidas del proyecto, transferir algunas áreas de las verificadas en la inspección, y establecer la compensación por las áreas intervenidas por el administrado.
 30. Conforme a la cláusula primera del Acta de Inspección y Transferencia se inspeccionaron cinco (5) plataformas con su denominación y georreferenciación¹⁹. En la cláusula segunda, cuarta y quinta se especifica que las plataformas quedaran tal como están pues serán usadas para sus faenas diarias y tránsito de acémilas de la comunidad campesina de Susapaya²⁰.
 31. En tal sentido, conforme al Acta de Inspección y Transferencia, las únicas actas transferidas a la Comunidad Campesina de Susapaya son las indicadas en la clausula primera, las cuales son:

Cuadro N.º 1: Plataformas transferidas mediante Acta de Inspección y Transferencia

Nº	PLATAFORMA		UTM PSAD-56		UTM WGS-84	
			Este	Norte	Este	Norte
1	DDH-001	379703	8088503	379498.8	8088139.7	
2	DDH-002	379379	8088683	379174.8	8088319.7	
3	DDH-003	380102	8088473	379897.8	8088109.7	



¹⁸ **DIA Susapaya:**
«8.1.5 COMPONENTES QUE PODRÍAN SER TRANSFERIDOS A TERCEROS
 Sin los pobladores de la Comunidad de Susapaya solicitaran a SMMPERU transferir algún componente del Prospecto, esto se hará mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación firmado por sus autoridades, la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma.»

¹⁹ **Acta de Inspección de áreas intervenidas en el proyecto Susapaya:**
«PRIMERO. - Las AUTORIDADES y SUMITOMO se han reunido para realizar la inspección de áreas intervenidas del proyecto de perforación como accesos, plataformas, pozas de lodos de perforación y pozas de agua como sigue:
 Plataformas DDH-001 – Este 379703, Norte 8088503; DDH-002 – Este 379379, Norte 8088683; DDH-003 – Este 380102, Norte 8088473; DDH-004 – Este 379540, Norte 8089544; DDH 05 – Este 379653, Norte 8088821; Área de Estacionamiento, Este 380771, Norte 8089163.»

²⁰ **Acta de Inspección de áreas intervenidas en el proyecto Susapaya:**
«SEGUNDO. - A solicitud de las autoridades las plataformas, accesos y área de estacionamiento quedaran tal como están y no serán remediadas, pues consideraron que será de utilidad para sus faenas diarias y de tránsito de acémilas.
 [...] **CUARTO.** - Las autoridades presentes confirmaron que las áreas intervenidas se encuentran limpias, libres de basura, suelos limpios y sin contaminantes y un paisaje sin alteraciones significativas, salvo el trazo de los accesos y zonas de plataformas que quedaran según clausula segunda.
QUINTO. - La inspección esta corroborada y sustentada con fotografías que testimonian los accesos y plataformas que quedaran para la comunidad y asimismo de las áreas remediadas como, pozas de lodos y pozas de agua.»



4	DDH-004	379540	8089544	379335.8	8089180.7
5	DDH-005	379653	8088821	379448.8	8088457.7

32. Al respecto, el administrado señaló que, de acuerdo a una interpretación sistemática del Acta de Inspección y Transferencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Código Civil, no solo se habrían transferido las plataformas antes mencionadas, sino también cuatro plataformas adicionales.
33. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 169° del Código Civil, que contempla la interpretación sistemática del acto jurídico, las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas²¹. Esto quiere decir que cada una de las cláusulas que conforman un acuerdo deberán ser interpretadas a la luz de las demás cláusulas, mientras que en el caso que existan dudas sobre una de las cláusulas, esta deberá ser contrastada con las restantes clausulas, a fin de eliminar la duda.
34. En el presente caso, el administrado señala que debe entenderse que con el Acta de Inspección y Transferencia se transfirieron nueve (9) plataformas, pues en la clausula sétima se señaló como áreas intervenidas en el año 2010 a cuatro (4) plataformas; mientras que en la cláusula novena se señala como áreas intervenidas en el año 2011 a cinco (5) plataformas.
35. No obstante, dicha interpretación realizada por el administrado no se adecuía a la interpretación sistemática invocada en sus descargos. De la interpretación sistemática de las cláusulas del sexto al décimo del Acta de Inspección y Transferencia se puede concluir que la mención realizada a las nueve (9) plataformas solo estaban referida a un pago por las áreas disturbadas en su implementación, mas no a un acuerdo de transferencia y responsabilidad de las mismas.
36. No podría interpretarse que las cuatro (4) plataformas señaladas en la cláusula sétima del Acta de Inspección y Transferencia fueron transferidos a la comunidad, toda vez que las cláusulas primeras al quinto son precisas al señalar que solo las cinco (5) plataformas inspeccionadas y georreferenciadas en la cláusula primera fueron transferidos a la comunidad.
37. Adicionalmente, es preciso indicar que las cuatro (4) plataformas señaladas por el administrado no solo no fueron transferidas a la comunidad, sino que tampoco fueron georreferenciadas en el Acta de Inspección y Transferencia. Asimismo, según el acta, estas cuatro (4) plataformas fueron implementadas en el 2010, es decir un año antes del inicio de sus actividades comunicadas a la autoridad competente, esto es el 6 de mayo del 2011, por lo que no formarían parte del proyecto Susapaya.
38. De acuerdo a lo antes expuesto, mediante el Acta de Inspección y Transferencia se transfirió las plataformas detalladas en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución; por lo que corresponde verificar si dichas plataformas coinciden con las plataformas verificadas en la Supervisión Regular 2017. Para tal efecto se procedió a superponer la ubicación de las mismas, de acuerdo a la siguiente imagen:



21

Código Civil:

«Artículo 169°.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas»



- 39. De acuerdo a la imagen precedente, las cinco (5) plataformas transferidas a la Comunidad Campesina de Susapaya coincide con cinco plataformas que conforman el presente hecho imputado, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2: Coincidencia de plataformas transferidas

N°	Plataformas Transferidas	Plataformas Supervisión Regular 2017
1	DDH-001	DDH-SNW-001
2	DDH-002	DDH-SNW-002
3	DDH-003	SSP-10
4	DDH-004	DDH-SNW-004
5	DDH-005	DDH-SNW-005

- 40. Conforme al Cuadro N.º 2, las plataformas DDH-SNW-001, DDH-SNW-002, SSP-10, DDH-SNW-004 y DDH-SNW-005, al haber sido a la Comunidad Campesina de Susapaya, no corresponde realizar el cierre de los mismos, y por tanto cumplir con las medidas de post cierre imputadas en el presente expediente, por lo que **corresponde archivar el presente hecho imputado solo en el extremo de las plataformas señaladas en el Cuadro N.º 2 de la presente resolución**, debiendo continuar con el análisis de las demás plataformas que no fueron transferidas.

Sobre interpretación de compromisos en post cierre



- 41. El administrado también señaló en su escrito de descargos N.º 1 que el compromiso de post cierre se limitaba al post monitoreo de las áreas revegetadas, la cual se aplicaría de manera restringida por ser la zona donde se ubica el proyecto, una zona árida.
- 42. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente resolución, se analizó el argumento antes referido, concluyendo que la identificación de la zona como árida, señalada por el administrado, se debe al aspecto climático, que limita la presencia de flora y determina las especies a encontrarse en la zona, pero no implica la ausencia de la misma.
- 43. Asimismo, se señaló en el Informe Final que de la revisión de las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017 se aprecia que la vegetación circundante a la zona donde se ubicaron las plataformas cuenta con mayor proliferación de flora, por lo que, si bien se señala en su IGA que se trata de una zona árida, la zona del



proyecto si evidencia abundante vegetación, por lo que debe desestimarse su argumento de defensa.

44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto queda desvirtuado el presente argumento del escrito de descargos N.º 1.
45. En su escrito de descargos N.º 3, el administrado señaló que el hecho que las especies revegetadas se hayan encontrado secas durante la inspección del OEFA en mayo del 2017 se debe a que desde la época que culminó el proyecto, la zona en donde se desarrolló el proyecto, por su altitud, ha sufrido varias temporadas secas y heladas, lo que ocasiona que la vegetación sufra y se seque más rápidamente conforme pasan los años.
46. Si bien las condiciones climáticas son factores que pueden intervenir en el desarrollo de la flora del área en cuestión, se debe indicar que de revisión de las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017 se aprecia que la vegetación en el entorno más próximo a las plataformas en cuestión, no se observan afectadas (secas), ello es una evidencia de la falta de monitoreo y mantenimiento Post-cierre en las áreas de las plataformas.
47. Además, el administrado tuvo el conocimiento desde el inicio de sus operaciones y acorde a lo especificado en la línea base de la DIA Susapaya²², que la zona de exploración sería afectada por factores climáticos. En se sentido al tener un conocimiento previo, el administrado debió considerar estos factores climáticos y con mayor razón ejecutar las actividades de post cierre de monitoreo y mantenimiento, y así cumplir con los objetivos de post cierre.
48. También señaló el administrado que no se puede esperar que toda el área este revegetada (tupida), ya que existirá zonas sin vegetación porque es lo natural en toda el área, donde se aprecian espacios sin vegetación alguna.
49. De la revisión de las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, se advierte que la vegetación del entorno más próximo a las plataformas, es dispersa y no tupida tal como señala el administrado. Sin embargo, no se está requiriendo que la vegetación sea tupida, sino que la revegetación realizada sea conforme al entorno y en buenas condiciones de desarrollo; no secas ni mucho menos áreas sin presencia de vegetación.



22

DIA Susapaya:**«4.2.2 CLIMA Y METODOLOGÍA**

La climatología del prospecto SUSAPAYA, está definido básicamente por el factor Altitud y Orografía de la cordillera Andina también denominados *pisos ecológicos*. A pesar de encontrarse dentro de un mismo sistema climático (Cordillera de los Andes), en la Zona donde se ubica el proyecto el clima no es uniforme; sin embargo, se puede categorizar de acuerdo al sistema de clasificación del Dr. Javier Pulgar Vidal desde Templado-seco en las zonas de Valle y quebradas abrigadas, hasta presentar un clima frío-seco en la zona alto andina de Puna. Lo que causa considerable diferencia de temperatura entre el día y la noche, sobre todo en las estaciones de invierno y cuando se presentan heladas meteorológicas al estar presente con intensidad la fuerza los vientos alisios provenientes del polo Sur.

Las últimas mediciones (período de 2005-2009); de Radiación Solar indica evidencias concretas que en toda la Zona Sur (incluyendo los departamentos de Arequipa, Puno, Moquegua y Tacna); hay incrementos significativos de la Radiación Solar Neta; legando incluso a valores nocivos para que una persona se vea expuesta directamente sobre todo alrededor de las 13 horas donde el sol incide directamente sobre la superficie terrestre expresándose como sensaciones de calor y bochorno, sobre todo e los meses de noviembre a febrero.

En cuanto a las precipitaciones para un año normal indican 203.3 mm/año (promedio de 10 años aproximadamente); pero que este último decenio viene registrando continuos descensos significativos de precipitaciones, pronosticándose temporadas más frecuentes de sequía para toda la Zona Sur.»



50. Por otro lado, el administrado hace mención a las especies que se deben tener presentes en la revegetación, así como la presentación de una propuesta de sembrío tomando en cuenta las temporadas de lluvias, el tiempo adecuado para implementar la revegetación y la obtención de licencia social para iniciar los trabajos de post cierre. Al respecto, tratándose de descargos referidos a la aplicación de medidas correctivas, serán evaluadas en la parte correspondiente de la presente resolución.

Sobre las supervisiones realizadas al proyecto Susapaya

51. El administrado, en su escrito de descargo N.° 1, hace mención a cinco supervisiones realizadas los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en la que la autoridad de supervisión del OEFA ha verificado que las plataformas se encuentran revegetadas. Como producto de las supervisiones antes referidas, agrega el administrado que se emitieron las resoluciones directorales N.° 286-2016-OEFA/DFSAI y 850-2017-OEFA/DFSAI en las que se reconoció que las plataformas se encontraban cerradas y revegetadas.
52. También señaló el administrado que según fluye de las supervisiones anteriores la falta de cierre no causaba daño potencial alguno, por lo que se extraña que en el presente PAS se impute la existencia de daño potencial a la flora y fauna.
53. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente resolución, se analizó el argumento antes referido, concluyendo que las medidas de cierre verificadas en las supervisiones referidas por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que en el presente expediente se está imputando la falta de medidas de post cierre, es decir de la falta de monitoreo de la revegetación de las plataformas cerradas.
54. Asimismo, con relación a que según fluye de las supervisiones anteriores la falta de cierre no causaba daño potencial alguno, se señaló en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos, por lo que no se encuentra vinculada a las recomendaciones de la Dirección de Supervisión, pudiendo realizar la imputación sobre la tipificación más adecuada a la conducta verificada en las acciones de supervisión. En el presente caso se imputo la infracción por incumplimiento de las medidas de post cierre establecidas en su IGA, generando daño potencial a la flora o fauna.
55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto queda desvirtuado el presente argumento del escrito de descargos N.° 1.
56. En su escrito de descargos N.° 3, el administrado señaló que, conforme a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, se ha acreditado que las plataformas se encontraban revegetadas. Por esta razón, señaló que la presencia de vegetación es consecuencia del cumplimiento de las medidas de post-cierre llevadas a cabo oportunamente.
57. Al respecto, de acuerdo a la DIA Susapaya, el administrado se comprometió, como parte de su etapa de post cierre, a realizar actividades de seguimiento y monitoreo con la finalidad de que lo resembrado en los componentes haya germinado y echado raíces²³.



²³

DIA Susapaya:
«Capítulo I Resumen Ejecutivo
Capítulo VIII Plan de Cierre y Post-Cierre



58. En tal sentido, no basta con que se acredite que se haya revegetado las zonas de las plataformas constantemente, sino que debe haber implementado las medidas de post cierre para que lo sembrado germine y eche raíces y con ello, que se rehabilite la zona intervenida por las actividades del administrado.
59. En el caso en concreto, se verificó en la Supervisión Regular 2017 que las zonas donde se implementó las plataformas contaban con vegetación, pero estas se encontraban secas, mientras que las zonas alrededor de las mismas se encontraban con vegetación en buenas condiciones de desarrollo; por tanto, no se puede afirmar, como señala el administrado, que la presencia de vegetación es evidencia de haber realizado el post cierre, pues de haber realizado el post cierre, no se habría encontrado que la vegetación donde se ubicaban las plataformas se sequen.

Sobre la prescripción de la conducta infractora imputada

60. El administrado señaló en su escrito de descargos N.º 1, que la infracción se encuentra prescrita, pues de acuerdo a su cronograma el post monitoreo debió realizarse el octavo mes del proyecto, es decir en enero del 2012, por lo que la facultad para imponer una sanción por la supuesta falta de medidas de post-cierre culminó en enero del 2016.
61. En el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente resolución, se analizó el argumento antes referido, concluyendo que al ser de tipo permanente la infracción materia del presente PAS, y no habiendo hasta la fecha cesado la voluntad del administrado (manifestada en el cumplimiento de su obligación) de incumplir su compromiso ambiental, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción.
62. Sobre el particular, en su escrito de descargos N.º 3, el administrado señaló que la conducta infractora imputada por OEFA es una infracción instantánea con efectos permanentes, pues la consumación de la misma se habría producido el 6 de enero del 2012, fecha en la que venció el plazo para ejecutar las actividades de post cierre de la DIA Susapaya.
63. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas



[...]

8.2. POSTCIERRE

[...]

8.2.1 Seguimiento y monitoreo**Actividades de seguimiento:**

Luego de finalizadas las actividades de cierre, se procederá con el diseño de un programa de actividades para el seguimiento de dichas obras y medidas de cierre ejecutadas. A continuación se exponen algunas pautas a considerar para garantizar la efectividad de las actividades de cierre.

El programa de seguimiento establecido, deberá de contemplar las siguientes consideraciones:

[...]

-Se designará un equipo técnico necesaria para cada actividad de seguimiento.

-Los trabajos de seguimiento se realizarán con la finalidad de que lo resembrado hayan germinado y echado raíces.

-Se observará si alguna área presenta irregularidades producido por un inadecuado plan de cierre.

[...]

Actividades de monitoreo:

[...]

Asimismo el tema biológico será monitoreado utilizando transeptos. Este método tiene como objetivo el determinar la variación, en porcentajes de cobertura vegetal, por la especie de pasto sembrado dentro del programa de revegetación, para poder así determinar también la variación entre los porcentajes de cobertura logrados por los pastos nativos.

[...]



- prescribe en el plazo de cuatro (4) años, en caso no haya sido establecido por leyes especiales. Asimismo, señala que para el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes²⁴.
64. De acuerdo a la norma antes citada, para el cómputo del plazo de prescripción, primero se deberá determinar el tipo de infracción: (i) infracción instantánea con efectos o sin efectos permanentes, (ii) infracciones continuadas, e (iii) infracciones permanentes.
65. En el Informe Final se estableció que la infracción imputada es una infracción permanente, mientras que el administrado sostiene que es una infracción instantánea con efectos permanentes. A efectos de determinar ante que tipo de infracción no encontramos, corresponderá definir cada una de ellas y establecer sus diferencias, para luego proceder a determinar, en el caso en concreto, que tipo de infracción se ha imputado al administrado.
66. Con relación a las infracciones instantáneas, Baca señala que en este tipo de infracción la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Agrega que, en el caso de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, también conocidas como infracciones de estado, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene, es decir que los efectos generados por la conducta permanecen en el tiempo²⁵.
67. Por otro lado, con relación a las infracciones permanentes, Víctor Baca señala que son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. Señala, además que, a diferencia de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.²⁶ En ese mismo sentido, Ángeles de Palma señala que las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga por un tiempo por voluntad de su autor²⁷.

**TUO de la LPAG:****«Artículo 250.- Prescripción**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes».

²⁵ Víctor Sebastián Baca Oneto. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Revista Derecho y Sociedad – Asociación Civil, edición 37, pág. 6
Consultado el 27 de noviembre del 2018:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13178/13791>

²⁶ *Ibidem*.

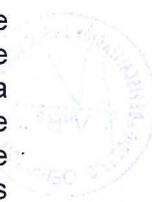
²⁷ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de palma señala lo siguiente:
«[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]



68. De acuerdo a lo antes señalado, la diferencia fundamental entre ambos tipos de infracciones es la duración de la situación antijurídica producida por la conducta. En el caso de las infracciones instantáneas la situación antijurídica se produce en un solo momento; mientras que en el caso de las infracciones permanentes la situación antijurídica se prolonga en el tiempo hasta que cesa por voluntad de su autor.
69. En el presente caso, la infracción imputada está referida al incumplimiento del administrado de su compromiso establecido en su IGA, concretamente en el post cierre de plataformas de exploración dentro del plazo aprobado en la DIA Susapaya.
70. De acuerdo a ello, la situación antijurídica del administrado se produce en el momento que transcurre el plazo para el cumplimiento de las medidas de post cierre sin que haya ejecutado las mismas. Esta situación antijurídica se prolonga mientras el administrado no cumpla con ejecutar las medidas establecidas en su IGA, por lo que se trata de una infracción de tipo permanente.
71. En tal sentido, al ser de tipo permanente la infracción materia del presente PAS, y no habiendo hasta la fecha cesado la voluntad del administrado (manifestada en el cumplimiento de su obligación) de incumplir su compromiso ambiental, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción, quedando desvirtuado los descargos del administrado.

Sobre programación y planeamiento en las supervisiones

72. El administrado, en su escrito de descargos N.º 1 cuestiona la gestión realizada por la Dirección de Supervisión en cuanto a la programación y planeamiento de las supervisiones realizadas al proyecto Susapaya, tales como: (i) no se está realizando supervisiones integrales, (ii) no se cumple con el principio de predictibilidad pues se esperaba que con la primera supervisión del 2013 se verificara de manera integral el cumplimiento de todos sus obligaciones, (iii) no se está considerando las supervisiones y decisiones emitidas en los PAS correspondientes, (iv) vulneración del principio non bis in ídem al realizar los mismos hallazgos en diferentes periodos de supervisión, (v) regla de expediente único, y (vi) principio de costo eficiencia.
73. En el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente resolución, se analizó el argumento antes referido, concluyendo que debe desestimarse los argumentos del administrado por no guardar relación con la materia controvertida, pues solo se cuestiona las actuaciones de la Autoridad de Supervisión en cuanto a su gestión interna, mientras que el presente PAS tiene como finalidad determinar si el administrado es responsable de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
74. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto queda desvirtuado el presente argumento del escrito de descargos N.º 1.



Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción [...]».
ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 19 de agosto del 2018

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf



75. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta dirección considera necesario analizar cada uno de los argumentos vertidos por el administrado, los cuales serán vistos a continuación.

(i) Sobre las supervisiones integrales

76. El administrado señaló que en vista a que las supervisiones regulares establecidas de acuerdo al Reglamento de Supervisión Directa verifican integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales, se debe entender que no quedan aspectos pendientes que atender en el Proyecto, lo que incluye las actividades de post cierre.
77. El administrado sustenta su descargo en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.° 016-2015-OEFA-CD —reglamento derogado por la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD del 30 de enero del 2017, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión—, en la que se define a las supervisiones regulares como supervisiones que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados²⁸.
78. De acuerdo a la norma antes señalada, el objeto de las supervisiones, tal como señaló el administrado, es verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los administrados. No obstante, en caso que una supervisión no logre a cabalidad con su objetivo de verificación integral, no resulta razonable concluir que la unidad fiscalizada cumple con todas sus obligaciones ambientales.
79. Por el contrario, el OEFA tiene como encargo, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), fiscalizar, supervisar y sancionar en materia ambiental. En tal sentido, a efectos de cumplir con el encargo otorgado por ley, la Autoridad Supervisora del OEFA puede programar las supervisiones que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
80. Por lo expuesto, carece de sentido concluir, tal como lo ha hecho el administrado que, si la Autoridad Instructora no verificó incumplimientos en supervisiones anteriores, posteriormente ya no puedan verificarse incumplimientos a la normatividad ambiental.
81. De otra parte, el administrado hace mención a que se emitieron resoluciones firmes en las cuales OEFA tuvo por cumplidas o subsanadas las observaciones realizadas en las supervisiones, sin dictar medidas correctivas. Sobre el particular, es preciso indicar al administrado que el presente hecho imputado no esta referido al incumplimiento de cierre, como ya se ha evaluado en otros procedimientos administrativos sancionadores, sino al incumplimiento de las medidas de post cierre. Por tanto, no resulta factible ampararse en procedimientos ajenos, donde se evaluó otros compromisos, para señalar que cumplió con la imputación materia del presente PAS.



²⁸

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.° 016-2015-OEFA-CD:

«Artículo 9°. - De los tipos de supervisión directa

9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser: a) Supervisión regular: Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.»



82. En su escrito de descargos N.° 3, el administrado señaló que en ninguna de las supervisiones realizadas al proyecto Susapaya se hace mención al incumplimiento de las medidas de post cierre, por lo que se contradice el presente PAS al imputar el incumplimiento de medidas de post cierre de la DIA Susapaya.
83. Al respecto, de conformidad al literal e) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, concordante con el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
84. En ese sentido, de acuerdo a los considerandos del 14 al 17 de la Resolución Subdirectorial, la Autoridad Instructora luego de la evaluación de los medios probatorios verificados en la Supervisión Regular 2017, consideró adecuado imputar al administrado el incumplimiento de las actividades de post cierre establecido en el DIA Susapaya.

(ii) Sobre el principio de predictibilidad o de confianza legítima

85. El administrado, en su escrito de descargos N.° 1, señala que se está afectando el principio de predictibilidad o de confianza legítima pues esperaba que con la primera supervisión realizada el 2013, la autoridad verificara integralmente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por tanto, no esperaba que luego de tal supervisión le sucedan una serie de supervisiones reiterativas sobre el mismo Proyecto, las mismas actividades, el mismo instrumento de gestión ambiental, el mismo periodo y las mismas obligaciones ambientales, previamente supervisadas.
86. También señala el administrado que no se puede sustentar la iniciación de un tercer PAS en que se trata de un aspecto distinto al que fue materia del PAS anterior, archivado y consentido, porque no se puede atentar contra su obligación de evaluación integral. Hacerlo, agregó el administrado, significaría justificar las ineficiencias e inequidades. También señaló que no se deja claro cuando se van a tener por decididas todas las cuestiones relativas al Proyecto, el mismo que concluyó el año 2012, causando inseguridad y perjuicios al administrado.
87. De acuerdo a lo señalado por el administrado, se puede apreciar que pretende desentenderse de su responsabilidad de cumplir con el post cierre de las plataformas ejecutadas en el proyecto Susapaya, alegando tener plena confianza en que la supervisión realizada el 2013 contiene la verificación integral de todas sus obligaciones y por tanto no se debe realizar nuevas supervisiones sobre su proyecto.
88. Sobre ello, es importante señalar al administrado que en la Supervisión Regular 2013, se verificó la falta de revegetación de las plataformas que forman parte del presente hecho imputado, tal como se aprecia en las fotos tomadas en dicha ocasión. También se observa la falta de revegetación de dichas plataformas en la Supervisión Regular 2014, tal como se muestra a continuación:

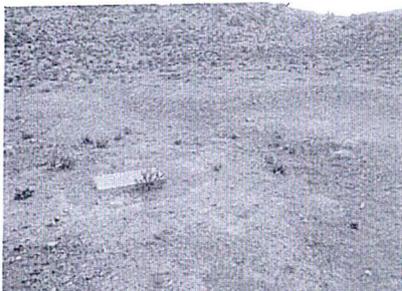




Fotografía N° 03.- Vista en la que se puede apreciar al supervisor del OEFA, constatando la ubicación y dimensiones de la plataforma con sondajes DDH-SSP-003 y DDH-SSP-004 con (coordenadas UTM WGS 84 8087715-N, 380793-E).



Fotografía N° 05.- Otra vista del supervisor del OEFA en el lugar donde se ubica la plataforma con sondaje DDH-SSP-005.



Fotografía N° 07.- Otra vista de la plataforma con sondaje DDH-SSP-005, en donde se puede apreciar el área que comprende la plataforma, según se observa aún no se encuentra rehabilitada.



Fotografía N° 09.- Supervisor del OEFA en compañía de un representante de la comunidad, verificando la ubicación de la plataforma con sondajes DDH-001 y DDH-002 (coordenadas UTM WGS 84 8088552-N, 380545-E).

- 89. En tal sentido, es lógico que la Autoridad Supervisora programe supervisiones posteriores para verificar que el administrado haya cumplido con sus compromisos de cierre, más aún si de acuerdo a su cronograma, el proyecto Susapaya debió ser cerrado en agosto del 2012.
- 90. Asimismo, tampoco es posible que se haya realizado la verificación del cumplimiento de actividades de post cierre en la Supervisión Regular 2013 y 2014, pues no es posible verificar dichas actividades si previamente no se cumplió con ejecutar el cierre de las plataformas.

(iii) Sobre la planificación de la Supervisión

- 91. En su escrito de descargos N.º 1 el administrado manifestó su sorpresa en que la Supervisión Regular 2017 haya omitido identificar que el hallazgo que sustenta el presente hecho imputado, ya fue observado, discutido, evaluado y resuelto, por lo que habría incumplido con la debida planificación de la Supervisión.
- 92. Sobre el particular, es preciso mencionar que el hallazgo que sustenta el presente hecho imputado no ha sido observado, discutido, evaluado o resuelto anteriormente. Lo único que ha sido tratado con anterioridad es el incumplimiento de su compromiso de cierre de las plataformas de perforación, mas no las actividades de post cierre, por lo que se desestima los descargos del administrado en este extremo.

(iv) Vulneración al principio non bis in ídem

- 93. Sobre la vulneración al principio del non bis in ídem, el administrado señaló que no pueden imputarse más hallazgos que los consignados en las cuatro (4) supervisiones anteriores al 2015, las cuales ya fueron materia de análisis por el OEFA.
- 94. Sobre el particular, el principio del *non bis in ídem* se encuentra contemplado en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, por el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.



A



95. Cabe precisar que el mencionado principio es propio del procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, no puede ser aplicable dicho principio a acciones de supervisión, como pretende hacer el administrado, al sugerir que existe la triple identidad entre hallazgos verificados por la Autoridad Supervisora.

(v) Regla de expediente único

96. El administrado invocó la aplicación de la regla de expediente único contenido en el artículo 159° del TUO de la LPAG, señalando que todas las obligaciones fiscalizables correspondientes a la ejecución del Proyecto se analizaron y decidieron en el PAS a que dio lugar la supervisión realizada en el año 2013, por lo que cuestiona que se hayan realizado supervisiones en los años 2014 al 2017.
97. Al respecto, conforme al artículo 159° del TUO de la LPAG, solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.
98. La regla de expediente único está referida a la unidad de todas las actuaciones de un caso en concreto en un solo expediente, mas no está referida a la eficacia de las actuaciones administrativas, por lo que no resulta lógico concluir que en la Supervisión Regular 2013 se debió verificar todas las obligaciones del administrado, pues dicha conclusión está referida a la eficacia de la supervisión.
99. Sin perjuicio de ello, se debe señalar al administrado que, en la Supervisión Regular 2013 se verificó que el administrado no había cumplido con el cierre del proyecto Susapaya, por lo que la verificación si fue eficaz. Asimismo, no era posible en dicha resolución la exigencia de los compromisos de post cierre, si aún no había cumplido con el cierre de las plataformas; por lo que las supervisiones posteriores eran necesarias, y serán necesarias hasta que el administrado cumpla a cabalidad con los compromisos establecidos en la DIA Susapaya.

(vi) Principio de costo eficiencia

El administrado señaló, en su escrito de descargos N.° 1 que se ha contravenido el principio de costo eficiencia de la supervisión al reiterar y fraccionar la realización de Supervisiones y sus resultados.

101. Al respecto, de acuerdo al literal b) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directo N.° 005-2017-OEFA/CD, por el principio de costo-eficiencia el desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la autoridad de supervisión.
102. El administrado refiere que la reiteración y fraccionamiento de supervisiones vulnera el principio antes detallado; no obstante, no señala cual es el costo excesivo de la supervisión que lo estaría afectando. Asimismo, las supervisiones se producen por el incumplimiento continuo del administrado en la ejecución de sus medidas de post cierre establecidas en la DIA Susapaya, por lo que el presunto costo excesivo en las supervisiones, alegado por el administrado, se genera por su propia actuación.

Sobre el plazo para el cierre final y post cierre

103. En su escrito de descargos N.° 3, el administrado señaló que han transcurrido en exceso los plazos máximos señalados en el artículo 64° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N.° 042-2017-EM (en adelante, **RPAEM**).



104. En primer lugar, se debe precisar que la norma señalada por el administrado, fue publicada el 22 de diciembre del 2017, por lo que no es la norma que reguló la aprobación de la DIA Susapaya, la cual fue aprobada bajo los alcances del RAAEM y estuvo vigente durante todo el cronograma aprobado para dicho instrumento.
105. En segundo lugar, el haber superado los plazos establecidos, ya sea en el RPAAEM, como en el cronograma establecido en la DIA Susapaya, es muestra de su incumplimiento, por lo que sería ilógico eximir al administrado de su responsabilidad por haber transcurrido varios años sin haber cumplido sus obligaciones. Por tanto, quedan desvirtuados sus argumentos de descargo en este extremo
106. Por otro lado, señala el administrado que presentó un Compromiso Previo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° del Derecho Supremo N.° 042-2003-EM, por el cual se obligó a cumplir con los compromisos sociales asumidos en convenios, actas, contratos y estudios ambientales.
107. Al respecto, en nada enerva su responsabilidad por la conducta imputada en el presente expediente que haya suscrito un compromiso previo de cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por el contrario, con el establecimiento de responsabilidad en el presente expediente se estaría comprobando el incumplimiento del referido compromiso.
108. Habiendo desvirtuado los argumentos de defensa del administrado y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Conducta infractora, que como ya se mencionó en los numerales 19 al 20 de la presente resolución, generan daño potencial a la flora o fauna.
109. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

110. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

²⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



111. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG³⁰.
112. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
113. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

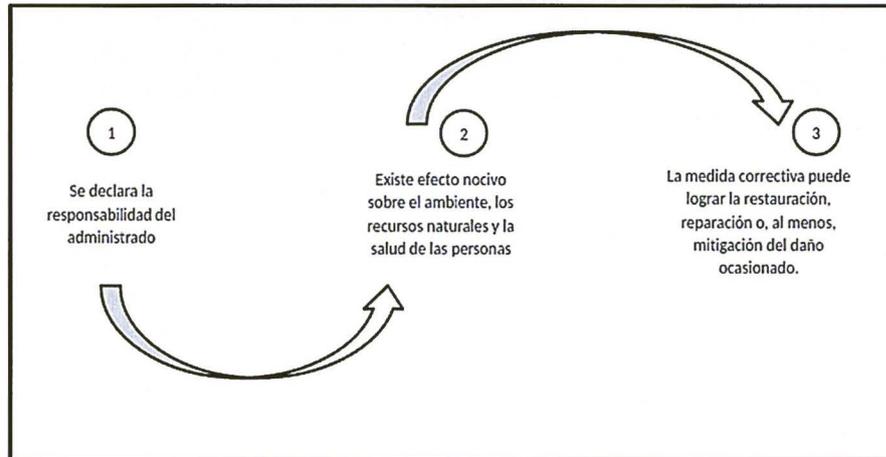
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

114. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
115. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



116. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
117. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

118. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Único hecho imputado

119. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
120. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principales impactos potenciales al suelo, es la degradación del suelo debido a los procesos erosivos del aire y agua producto de la falta cobertura vegetal, dicha condición permite además el escurrimiento superficial del agua y con ello el arrastre de sedimentos hacia áreas donde exista vegetación o quebradas.
121. La falta de medidas de seguimiento y monitoreo, conllevan a que el titular minero no identifique la necesidad de medidas posteriores al cierre para garantizar el correcto abandono de las plataformas mencionadas, mediante el mantenimiento de la cobertura vegetal, lo cual no se habría dado en el presente caso.



³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



122. Ante la falta de mantenimiento, que implique el retiro de las plantas secas y las inserciones de plántones frescos, o la aplicación de medidas adicionales en el terreno para favorecer la fijación de las raíces y adaptación de las especies utilizadas para la revegetación, el suelo es más susceptible a los procesos de erosión por acción del viento e hídrica (en temporada de lluvias), pudiendo afectar no solo el área de los componentes si no las zonas aledañas donde se desarrolla vegetación propia de la zona, por lo cual existe un riesgo de efecto nocivo a la flora.
123. Al respecto, el titular minero no presentó argumentos ni medios probatorios para acreditar la aplicación de medidas correctivas, por tanto, el riesgo de efecto nocivo a la flora persistiría, en tanto no se proceda con las actividades de post cierre que corresponde para garantizar el correcto abandono de las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", en los componentes donde se observó que la vegetación colocada por el titular se encontraba seca.
124. Con relación al Acta de Verificación in situ, elaborado por el Ministerio de Energía y Minas, presentado en su escrito de descargos N.º 2, es preciso mencionar que la finalidad de dicha acta fue verificar la inversión realizada por el administrado, no siendo competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual es competencia del OEFA.
125. Sin perjuicio de ello, no se aprecia en la referida acta, fotografías correspondientes a las plataformas que conforman el presente hecho imputado, sino solo la mención a que se encuentran cerradas y reforestadas, lo cual no es suficiente, pues es necesario acreditar que las áreas revegetadas han echado raíces y germinen a efectos que no vuelvan a secarse.
126. Por otro lado, sobre la medida correctiva propuesta en la sección IV.2 del Informe Final, el administrado señaló que el OEFA no está considerando que la línea de base ambiental que ahora pretende seguir aplicando, respecto a criterios biológicos, flora, entre otros, tiene una antigüedad de más de 8 años.
127. Al respecto, la línea base consiste en identificar preliminarmente a la ejecución del proyecto minero, las condiciones físicas, químicas, biológicas, sociales, con la finalidad de tener un conocimiento integral respecto al ambiente que se va intervenir o impactar, así como el entorno que lo comprende y de esta manera determinar los posibles impactos ambientales y sus medidas de mitigación.
128. En tal sentido, la línea base del proyecto Susapaya en nada afecta la medida correctiva propuesta en el Informe Final, pues la línea base solo hace mención a las especies vegetales observadas en la zona, las mismas que formaron parte de la revegetación realizada; mientras que las medidas correctivas propuestas tienen como finalidad la consolidación de las especies sembradas previamente, a través del mantenimiento, seguimiento y monitoreo de las mismas.
129. Por otro lado, el administrado señaló las dificultades que trae el cumplimiento de la medida correctiva y el poco tiempo propuesto en el Informe Final, debido a que no se ha considerado, el tiempo que demandará la obtención de la licencia social, la aplicación de suelo orgánico para asegurar la siembra, la temporada de lluvias, así como la logística.
130. Al respecto, la época de lluvias en la unidad fiscalizable "Susapaya" se presenta a inicios de diciembre y seguido de enero, febrero y marzo³⁶, no siendo esta



36

Al respecto, ver el considerando 4.2.2.b "Precipitación", ítem 4.2 "Aspectos físicos" del Capítulo IV. "Descripción del área del Proyecto" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Susapaya:



temporada la apropiada para asegurar la efectividad de la actividad de revegetación, debido a la erosión hídrica superficial provocada por las lluvias intensas lo que puede perjudicar al enraizamiento de los plántones a colocar en el área donde se ubicaron las plataformas y afectar el desarrollo de la cobertura vegetal.

131. En ese sentido, las fechas para el cumplimiento de la medida correctiva deben considerar el periodo siguiente a la temporada de lluvias, es decir a partir del mes de abril del 2019.
132. Respecto a la autorización de la Comunidad campesina Susapaya, se estima que, desde el mes de diciembre del 2018 hasta el mes de abril del 2019, es un tiempo prudencial y factible para gestionar y realizar las coordinaciones requeridas con la comunidad para admitir el ingreso del administrado y realizar las actividades descritas en la medida correctiva, más aún si conforme señala el administrado se contratará mano de obra local.
133. En el caso del parámetro que está considerando el administrado a evaluar mediante el porcentaje de cobertura vegetal en función de la densidad poblacional y la abundancia de especies; es correcto ya que la finalidad debe ser que la cobertura vegetal guarde relación con el entorno donde se ubicó las plataformas.
134. En ese sentido todos los factores señalados por el administrado para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, serán tomados en cuenta para su dictado.
135. En tal sentido, conforme a lo antes expuesto el administrado no ha acreditado haber realizado actividades de post cierre contemplados en su instrumento de gestión ambiental, y por tanto los posibles efectos nocivos de la conducta infractora no han cesado.
136. De acuerdo a lo antes expuesto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
137. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo



«4.2 Aspectos físicos

[...]

4.2.2 Clima y Meteorología

[...]

b. Precipitación:

Considerando que la temporada de lluvias en la sierra comienza a inicios de diciembre y se prolonga generalmente hasta comienzos de abril y la temporada de estiaje entre los meses de junio a agosto donde se aprecia las menores precipitaciones de todo el año, se tiene el siguiente cuadro:

Cuadro N°4.5
Precipitación Total desde el 2000 al 2009

Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total Anual
Precipitaciones (mm/mes)	44.6	77.6	67.4	0.9	0.6	0	0	0	0.1	1.7	1.6	8.8	203.3

Fuente: SENAMHI: 13°03' (sur), Longitud: 74°15' (oeste), altitud 2730 m.s.n.m.



señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁷.

- 138. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 139. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la ejecución de actividades de mantenimiento insertando plantones donde se observó vegetación seca, en las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002".	En un plazo no mayor de cien ³⁸ (100) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre la ejecución de actividades de mantenimiento insertando plantones donde se observó vegetación seca, en las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002".



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

«Artículo 7°. - Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.»

³⁸

El plazo establecido se ha estimado considerando que los meses de diciembre, enero, febrero y marzo corresponden a meses de periodos de lluvias y que las actividades descritas en la medida correctiva se ejecutarán a partir del mes de abril del 2019, incluido las coordinaciones con la comunidad campesina para obtener la licencia social correspondiente.



	El titular minero deberá acreditar la ejecución de las actividades de seguimiento y monitoreo en las plataformas del proyecto Susapaya, mensualmente, como establecen sus compromisos ambientales.	En un plazo no mayor de cien días ³⁹ (100) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se deberá presentar mensualmente un reporte de seguimiento y monitoreo en las plataformas del proyecto Susapaya, que acredite el cumplimiento de la finalidad de las medidas de post cierre establecidas en su IGA ⁴⁰ .	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre la ejecución de las actividades de seguimiento y monitoreo en las plataformas del proyecto Susapaya, mensualmente.
--	--	---	--

140. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia (i) programación de las actividades (ii) contratación de personal y logística (adquisición de insumos, programación de actividades) (iii) ejecución de las actividades de post cierre (monitoreo y mantenimiento).
141. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cien (100) días hábiles para la primera medida correctiva y otros cien (100) días hábiles para para la segunda medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
142. Además, se establece una frecuencia mensual para que realice los monitoreos y acredite el cumplimiento de las actividades de post cierre.



En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla

³⁹ El plazo establecido se ha estimado considerando que los meses de diciembre, enero, febrero y marzo corresponden a meses de periodos de lluvias y que las actividades descritas en la medida correctiva se ejecutarán a partir del mes de abril del 2019.

⁴⁰ El plazo establecido se ha estimado considerando que el administrado en sus descargos señaló que realizaría el monitoreo en época seca en el mes de setiembre.



N° 2 de la Resolución Subdirectorial N.º 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ordenar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4º.- Apercibir a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6º.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 7º.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)

41

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1614-2018-OEFA/DFAI/PAS

correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

EMC/LAVB/agly-mav

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

